

POR EL LICENCIADO PEDRO DE VITORIA,

COMISSARIO DE EL SANTO OFICIO, BEneficiado y Vicario de las Iglesias de la Ciudad de Marbella, Administrador de el Hospital de la Encarnacion, que fundò el Alcayde Baçan en ella.

SOBRE

PRETENDER SE LE HA DE HAZER SATISfacion, por auer salido de la dicha Ciudad en defensa de los pleytos, que el Hospital tratò con los Marqueses de Hardales, Condes de Teba. Se suplica a v.md. passe los ojos por estos apuntamientos.

ADSIT DEVS.

En Granada. En la emprenta de Vicente Aluarez de Mariz. En la calle del Pan. Año de 1634.

1 L Alcayde Alõſo de Baçan, (en defecto de ſuceſsion a ſu mayorazgo) fũdò en la Ciudad de Maruella el Hoſpital de la Encarnaciõ, para la curacion y ſuſtentacion de los pobres naturales de la dicha Ciudad; Para eſto ſeñalò y deſtinò los bienes de ſu mayorazgo, y nombrò por adminiſtradores de eſtas obras a el Vicario, que era y fueſſe por tiempo de las Ygleſias de la dicha Ciudad, y al Miniſtro de el Conuento de la Santiſsima Trinidad, ſegun ſe cõtiene en la clauſula de fundacion, que por ſu prolixidad no ſe refiere a la letra.

2 ¶ Sucedio a el Alcayde, don Fernando Baçan ſu hijo natural, el qual murio abinteſtato ſin suceſsion; con lo qual llegò el caſo de la fundacion de el Hoſpital, a que ſe dio principio en los felizes tiẽpos del venerando ſeñor don Iuan Alonſo de Moſcoſo Obiſpo de Malaga, de quien fue Vicario el Licenciado Pedro de Vitoria.

3 ¶ Preſuponeſe, que el Alcayde Alonſo de Baçan fundador, era Teniente en la Fortaleza de la Ciudad de Maruella del Conde de Teba, Alcayde propretario della; y por eſta y otras razones de amiſtad que entre los dos auia, el Alcayde Baçan impuſo muchos cenſos ſobre ſu hazienda, haſta en cantidad de 16 ij. ducados, los quales eran para el Conde, y ſe impuſieron a ſu inſtancia y ruego, y recibio la dicha cantidad, de que hizo reſerua a el Alcayde.

4 ¶ Iten, ſe preſupone, que por eſtar la dicha haziẽda grauada cõ los cenſos dichos, a cuyos reditos, importauan mas de 800. ducados la ereccion y fundacion del Hoſpital, ſe hizo dificultoſa, y de todo punto no pudo tener efeto; porque no auia hazienda, ni para fabricas, ni ſuſtentacion de los pobres, ni para pagar los reditos de los cenſos, ni las coſtas que ſe recrecian de executores.

Y auien-

5 ¶ Y auiendose reconocido esto por el piadosissimo señor Obispo, dio orden, para q̃ el pleyto se intentara cõtra los bienes de los Marqueses, auiendo precedido embiar a el Licenciado Vitoria a ofrecer composicion y medios, que no quiso el Marques admitir, y por ser el hecho tan arduo, respeto de el valimiento de los Reos, y de la aspera y rigida condicion de D. Iuan de Guzman, que entonces posseia el dicho señor Obispo (muchos dias despues de ser Administrador y Vicario el Licenciado Vitoria (que a el entrar en la administracion, no tuuo noticia de estos pleytos, porque no se auian suscitado) le dio orden aboca, y por cartas que estan presentadas, para que fuesse en seguimiento de los pleytos a Granada, y Madrid, representandole la obligacion de su oficio, el qual le obedecio, y asistio en la Ciudad de Granada muchos dias en los pleytos, y de alli passò a Madrid, con gran riesgo de su salud, y vẽcio los dichos pleytos, haziendo se le vendiessen a el Marques los lugares de Fuentes, y el Espino, casas de Malaga, y otros, y cobrò con efeto 14ꝫ. ducados, con que los censos se redimieron, y se consiguio la fundacion, y hospitalidad, deuiendose todo a la accion y solicitud de el Licenciado Pedro de Vitoria.

6 ¶ Iten, se presupone, que quando el Licenciado Vitoria fue a la solicitud de los negocios referidos a Granada, y Madrid, no tenia ningũ pleito suyo, ni de sus deudos, ni se encargó de el patrocinio, defensa, o ayuda, o agẽcia, y que todo se empleò en la de el dicho Hospital.

7 ¶ Iten, se presupone, que el dicho Administrador no tenia, ni tiene de presente salario, ni se le daua mas, que lo muy necessario para sustentarse, sino por ningun camino se le aya hecho satisfacion de su trabajo, ni de sus perdidas de haziẽda, ni de el aprouechamiẽto de su persona, de que podia tenerlo, por ser Abogado, y su patrocinio

de mu-

de mucha estimacion en la Ciudad y comarca, de que concurrian a el.

8 ¶ Presuponese, que 300. ducados, que la Chancilleria mandò dar a el dicho administrador por sus gastos, los recibio y cobrò el dicho Hospital. Y que auiendole tomado cuentas de los gastos de los pleitos, de 600. ducados que dio de gastos secretos, que se gastaron en regalos y agencias (a que comunmente llaman cohechos) y de q̃ no se dá carta de pago, no se le pagaron, y le hizieron imponer vn censo sobre sus bienes, de que paga reditos a el dicho Hospital.

9 ¶ Vltimamente se presupone, que quãdo el dicho Licenciado Vitoria entró en la dicha administracion y solicitud de los pleytos del Hospital, tenia muy buen caudal, demas de la renta de su beneficio y Capellanias, en labor, viñas y ganado de cerda: lo qual con su ausencia se diminuyò, muriendosele el ganado: de manera que demas de 120. cabeças no tuuo aprouechamiento, y lo restante de la hazienda sintio perdidas y quiebras, y el dicho administrador las tuuo en su salud tales, que oy està sintiendo achaques que contruxo entonces.

10 ¶ Cõtendra esta alegaciõ tres puntos, de q̃ resultarà la justicia del Licenciado Vitoria.

11 ¶ El primero, que aunque a los tutores y administradores no se les deua salario por sus oficios, quando la hazienda y administracion tiene pleytos que obligan a el administrador a salir en su defensa, de su casa se le ha de hazer condigna satisfacion (à tempore suscepti muneris non à tempore motæ litis) aunque no lo aya protestado pedir, pro qualitate negotiorum gestorum.

12 ¶ El segundo, que los gastos secretos fechos por el administrador, con su juramento auiendo conseguido el negocio, se le han de recebir: refierense exemplares y cosas juzgadas en casos semejantes.

12 ¶ El tercero, que quando de la vẽta que se haze de bienes de menor a el se le sigue vtilidad, y la cosa vẽdida es de poca importancia, etiã sine decreto Iudicis sustinetur venditio, y se satisfaze a las dudas que se pueden oponer.

ALLEGATIO.

13 ¶ Aunque por derecho ciuil los tutores, y administradores por razon de las administraciones y tutelas no tenian salario, como enseñan doctamente Iuan Gutie. y Baeça en los tratados, que escriuierõ desta materia, con todo cũ non sit regula quæ nõ patiatur limitationẽ, vt per Deciũ, in l. 2. de regul. iur. hæc patitur hanc quod ex causa legitima potest per Iudicẽ si sibi visum fuerit constitui pro negotiosa nimis tutella, vel cura salarium pro laborum, & negotiorum qualitate non enim nobum est, quod ex causa liceat iura transgredi, vt docuit Innocent. in cap. 1. gloss. vltim. de constitutio. vbi enim æquitas, & naturalis ratio repugnat iuri communi res decreto Iudicis temperanda est, l. in ambiguijs, §. quoties de regul. iur. Y la falencia y excepcion, es en las administraciones y curadurias, q̃ tienen trabajo y ocupacion extraordinaria, sicuti in tutore, vel administratore peregre profis cicente ad curanda negotia administrationis, vel pupilli, debet namque hic ire expensis pupilli, præmiximè si incidat negotium, quod tutor administrator vt tenetur obedire; tunc namque si ex eius administratione administratoris facultates dammum patiantur Iudex iustè salarium ei constituet, nemini enim officium suum debet esse damnosum verba sunt, Ioann. Gutierr. de sumpta, ex c. 2. part. 3. de tutel. Baeça, de decima tutorum, cap. 1. num. 3. & 7. Veanse con atencion estos DD. porque no parezca que el afecto de Abogado solicitò el lugar, que no sè que pudieran mas responder si

se les

se les vuiera consultado el caso del Licenciado Vitoria: las perdidas de su salud y hazienda: *Tunc nãque si ex eius administratione tutoris facultates damnum patiantur Iudex iustè ei salarium constituet:* Fuerça de la verdad y efectos de la justicia, que con ante vision del sucesso respõdiessen los Iuriscõsultos por tan graues fundamentos, por doctrinas tan solidas, y autoridades tan grandes como las que refieren, de que es corona el cons. 228. lib. 3. inter cons. Menoch. en que consultados Tiberio Deciano, y el, en caso semejante respondieron, deuerse dar a los curadores de Pamphilo y Sẽpronio, salario por la curadoria, tutela y administracion de las personas y bienes de los susodichos, por los pleytos grãdes q̃ cõteniã, y demas atẽciones q̃ pedia materia tan graue, no desmerece este nombre la que tratò el Licenciado Vitoria, nam ingens stat moles patrimoni administrandi, plurima grauissimaque negotia per multa adeunda sunt pericula: Graues & periculosæ subeundæ inimicitiæ, & in numere extricandæ sunt contentiones, & lites quæ non nisi summo eorum labore, & dispendio expediri poterunt. La distancia entre Actor, y Reo, dize la dificultad, Hospital, y Marques, pobres, y titulo, extremos parecen, y lo son en su genero, y aun parecia osadia, y transgression de el precepto, *Non litiges cum potente.* Agenciar estos pleytos el Licenciado Vitoria, y assi deue solicitar, y pedir premio tan auentajado, como la grauedad de las materias, la continua solicitud, y el valor y interesse de el pleyto lo promete, y el sucesso lo merece, quia tam labor quam pecunia diuisionem recipiunt, & proportionabiliter cum ipsamet occurrente specie impendi solent, l. Seio amico, ff. de an. legat. l. Attilius regulus, l. si pater, §. fin. de donat. ibi: *Si quis aliquem à latrunculis vel hostibus captum eripuit, & aliquid pro eo ab ipso accipiat. Hæc donatio irreuocabilis est, merces enim laboris eximii appellãda est quod cõtẽplatione salutis certo modo stimari non placet.* Y la decision

ya se

ya se vee que es general y aplicable a nuestro caso, porque en negocios graues la satisfacion, y paga, no ha de ser ordinaria, sino siempre con atencion, y consideracion de el negocio, y de la calidad de la persona, Barbat. in c. Sedes Apostolica, col. 2. de rescript. glos. in l. sed & si susceperit 51. verbo, *Modica*, ff. de iud. Tiraq. in l. si inquam, verbo, *Donatione largitus*, n. 84. C. de reuocat. donat. vbi post multa de remuneratione affirmat quod cum agitur de remuneratione laté debet fieri interpretatio. Y en el numer. 48. antecedente, dize, que aunque las donaciones de su naturaleza, sunt extricti iuris, tamen quæ ob remunerationem fiunt, latius præterea interpretari debent. Y hablando en el numer. 55. de priuilegio dado a vn quidam, y sus hijos por remuneracion, dize con Bald. en el consejo 303. lib. 2. que se ha de entender concedido a los nietos, y dá la razon, nam cum agitur de remuneratione debet fieri lata interpretatio. Y nunca se tiene por excessiuo el premio que en esta razon se haze, & si donatio, & remuneratio egrediatur stimationem meritorum, Menoch. cons. 331. n. 75 & 76. vol. 4. Tiber. Decian. cons. 25. n. 60. vsq; ad 69. vol. 2. Alexandro ab Alexandro, lib. 5. dierum genial. cap. 1. *Vbi propterea infert quod non tantum eadē mensura, sed multo maiore si potest benefitium remunerari, ac bene cumulatam gratiā referre decet, nec vocare ad calculos expensorum, & acceptorum: ideo non immerito gratias vnam aduersam, duasque nos aspicientes veteres effingere quia geminata gratia, & cumulata ad nos reddere debet*, vide tractatum commun. opinion de vlt. volũt. & vniuersa testant. disposit. cap. 11. loco. 7. fol. mihi 73. vers. *Donare tutores*, vsque aduersum, *Illa enim*. Y à mi ver no ay caso dōde mas se deuiera practicar esto, que en el presente, pues venciendo tantas dificultades, assistio el Licenciado Vitoria ocho años estos pleytos, tan incansablemente, que aunque crecierõ los mares, *Aquæ multæ non potuerunt extinguere charitatem*? A rostro firme los defendio, hasta cobrar los

14U. ducados de plata, con mucha perdida de su salud, y hazienda, por manera, que qualquiera remuneracion no serà graciosa, sed potiùs, *debiti solutio*; pues a su cuydado se deue el auer tenido efeto la fundacion, y auer gozado los pobres naturales de la limosna, pues como queda premitido, sino se cobraran los 14U. ducados, la hazienda, y mayorazgo del Alcayde, nò se exonerara de los debitos, y censos, y en consequencia la fundacion cessara. Y assi la obligacion primera es a el Licenciado Vitoria, ad instar creditoris qui ad reficiendam domum pecuniã mutuabit, istæ enim licet posterior cæteris creditoribus anterioribus præfertur priuilegiũ enim nõ ex tẽpore, sed ex causa stimatur, ea nimirum ratione quia sine eius opera destructa domus non staret, & quia ipse opem cæteris tullit, qui quidem redditus nullatenus recuperarent deperdita hypoteca vt sapienter scribit D. Perez de Lara, de Capell. cap. 6. ad interpretationem, text. in l. 1. de allubionibus.

14 ¶ Assentado por lo referido, que se le aya de dar salario a el Administrador, o tutor, sucede la question de que tiempo se le deuerà, si à tempore suscepti muneris, vel à tẽpore motæ litis pro salario, Gutierr. & Bart. citatis, supr. & Menoch. d. consi. 228. n. 29. & 38. se inclinan a que ha de ser, à tempore suscepti muneris, procediendo con esta distincion, que si el Administrador protestò pedir el salario, se le ha de señalar, à tempore preterito; pero que si llanamente acetò el cargo, sin salario, solo se le ha de señalar, desde el tiempo que lo pidio; pero en nuestro caso a el Licenciado Vitoria, se le ha de dar, à tempore suscepti muneris, no obstante, que llanamente hiziesse la acetacion de el oficio, y entrasse en la administracion de el Hospital, sin hazer protestacion. Y la razõ es, porque como quedò permitido en la posicion de el caso, quando el Licenciado Vitoria entrò en la administracion, no tenia el Hospital estos pleytos, ni de ellos tuuo noticia el Licenciado Vitoria, ni de q̃

492

auia de salir de su casa, e ir a Granada, y Madrid, que si lo supiera verosimilmente, se ha de creer, que o pidiera se le señalara salario, o protestara pedirlo, y assi non secundum laborem Conuentum (dixo la Escriptura) vnusquisque recipiet mercedem, sed secundum suum laborem, que se deue mucho ponderar, Flores Diaz de Mena, q. 8. §. 3. an debeatur salariũ non Cõuentum, n. 2. vbi tenet deberi salarium etiam nõ Cõuentum quando locuples factus est dominus, & administrator non erat ita diues, vt possit donatio præsumi. Y en ocurrencia de caso semejante, se ha de señalar el salario, à tempore præterito suscepti muneris, Socin. cons. 196. per totum. Rebuff. ad const. gal. 2. tom. glos. 3. y conduze la ley. 1. de præbend. salario, libr. 10. Donde aunque se prohibe dar salario de proprios, con justa causa se dá a el Medico, y Abogado, in scio Principe, lo que aca llamamos sin facultad.

15 ¶ Oponese por parte de el Hospital, que el Licenciado Vitoria, vendio vn censo a don Diego de Ahumada, sin decreto de el señor Obispo, y que cõsumio el dinero, y precio de el, y que esto lo ha de recompensar en la remuneracion que pretende a esta oposicion, se satisfaze con que el testador por la clausula de la fundacion, dà facultad a los administradores, independente de el señor Obispo, para que por su autoridad puedan vender, trocar, y cambiar, y hazer remissiones, para assegurar la renta del Hospital, y que este censo estaua sobre hypotecas de muy poca consideracion, las quales estauan grauadas con censos anteriores de que se deuian mucha suma de corridos, y en mucho tiempo no era possible que cobrasse el Hospital, y que a esta venta dio causa, la vrgente necessidad de el Hospital, para vn pleyto tã graue, como el que tenia con los Marqueses, y q̃ no tenia de donde suplirla, y quando concurre la necessidad, y importancia, y el que la cosa vendida sea la de menos consideració, y la venta se aya conuertido

en vti-

en vtilidad de el menor, o Hospital, se sostiene, y no se ha de imputar a el administrador, ita noster conciuis Gironda, de explicat. priuileg. q. 115. nu. 628. fol. 8. y Felin. cons. 17. & Latius, cons. 16. n. 12. nam licet tutor debitum liquidum remittere non possit, secus est indebito non liquido, c. 11. tractat. cum opinion. tom. 3. col. 3. vers. *Tutor etiam debitũ*, fol. 73. Decius, cons. 196. n. 5. vbi concludit, quod quando iura pupilli sunt obscura potest tutor transigere, & compromittere, glos. in l. pactum curatoris, C. de pact. Ancharran. cons. 135. & est communis opinio quod etiam debitum liquidum remitti non possit à tutore secus tamen est indebito non liquido, & obscuro. Y assi supuesto, que el derecho de el Hospital en el censo era tan posterior, y tan obscuro, fue licito venderlo.

16 ¶ Y a el capitulo de auerlo hecho sin decreto, quando a el señor Obispo le ayamos de conceder jurisdicion en el Hospital, sin hazer caso de la clausula del testamento de el fundador, ha de ser de Administrador, de manera, que le reputemos ygual en el nombramiento (cõ el Vicario, y Ministro (respectu officij.) Pues luego entra la question de derecho, posito quod, aya tres Administradores, an duo ex illis tribus habeant potestatem iis tribus concessam, in qua respondendum est, quod duo ex illis tribus habent totam authoritatem, & potestatem quia officium istud videtur datum tribus insolidum quia gerunt publicam personã, Bald. in cap. 1. §. hoc quod nos, vers. *Et si plures.* De pace const. vbi allegat. l. decreto, §. fin. de administr. tutorum. Y exemplifica, in tutoribus qui videntur dari insolidum, Phili. Decius, cons. 196. vol. 1. vbi dicit esse communem opinionem, quod in officijs publicis authoritate, & vtilitate priuatis, vt in tutoribus, & curatoribus vnusquisque habet authoritatem in solidum, l. 1. C. si vnus ex pluribus tutoribus, & videntur habere potestatem cum libera, iuxta gloss.

in l.

in l.mandato generali del pecul.y en las comunidades vemos que se sostiene, quod factũ est à maiori parte capituli; y assi parece que esto no puede ser cargo, mayormẽte ex infra dicendis, acerca de la instancia y priessa del negocio.

17 ¶ Porque se supone, que estando el Vicario en Maruella tuuo auiso por carta del señor Obispo, que està presentada, que el Marques de Hardales dexando preso a vn Recetor auia partido a toda diligencia a Granada, que luego a el momẽto partiesse, porque se temia mucho que el valimiento del Marques y su traça y assistencia, seria prejudicial mucho a el Hospital; porq̃ podria dar a entender a los señores Iuezes algunas cosas agenas de verdad (cosa en que repararà mucho quien conocio la modestia y piedad de aquel varon santo.) Y a el mismo tiempo tuuo otro semejante auiso de Iuan de Chaues Bañuelos, y de los Agentes de Granada, los quales le hallarõ sin dinero, ni medio de donde poderlo tener; ofreciose comprarle el censo que tenian por falido, respecto de otros anteriores con muchos corridos, segun queda referido: y efetuaron los dos administradores la vẽta, sin consulta, ni decreto: lo qual parece fue licito demas de lo dicho, por disposiciones de derecho, en que la mayor comodidad se prefiere, y la instancia y priessa dispensa con las reglas ordinarias, detiene el seglar a el Clerigo, quando non adest copia proprij Iudicis, prende a el deudor que huye el acreedor, el Regidor a el delinquẽte, y por que refiramos casos practicados en esta razõ, año de 26. en Gironda, auiendo dado don Diego de Argote Corregidor de aquella ciudad, que primero lo fue de Zamora, vn arcabuzazo a don Iorge Morejon Alcayde de aquella fortaleza, yendose huyendo le prendio el Licenciado Mateo de Torres, que el su Teniente, y era señor D. Frãcisco Robles de la Puerta Oydor de la Real Chãcilleria de Grana-

Granada, Pesquisidor por el Consejo, procedio cõtra el dicho Teniente, por auer hecho la prision, diziendo, que no pudo hazerla sin consulta: y yo le defendi, diziendo, que si bien esto era muy conforme a derecho, quando de la cõsulta resulta inconueniente, y de la tardança no se ha de esperar la resolucion, porque el daño de la fuga era irreparable, y aleguè el caso de don Agustin de la Cerda Alcayde del Peñon, q̃ aun es mas apretado, el qual teniendo presos y condenados a muerte a ciertos oficiales de aquel presidio, por delito de traycion que se les imputò, consultò al Consejo la sentencia de muerte que contra ellos auia dado, y auiendo reconocido que con la larga dilaciõ de passar el mar, y yr a Madrid, se retardaua el exemplo, que conuenia darse para reprimir otros animos, ahorcò 28. hombres, y en ellos algunos de mucha importancia, sin esperar la resolucion de la consulta: con lo qual obtuue sentẽcia del señor Oydor, que confirmò el Consejo, absoluiendo al Teniẽte, declarando en consequencia por atinada la prision, constituyendo por regla general, que todas las vezes que se ofrece, cosa extraordinaria licet iura trãsgredi, pues aplicando a nuestro caso, fuera bueno q̃ el señor Obispo estuuiesse instando por vna parte a el Administrador, por otra los agentes, el Marques caminando, y que el partir no se podia hazer sin dinero, y que de otra parte no lo auia, y que parassen a consultar a el señor Obispo, no por cierto, q̃ la priessa obligò a Semiramis a salir compuesta la vna parte de el cabello, y sin aliño la otra, y no fuera escusa admissible, la de Laui pedes meos, para no abrir a el Esposo, es admirable en el proposito el consejo 89. de Carol. Ruin. vol. 5. fol. 118. n. 7. donde dize, que tutor ante decretam administrationem, & confectum inuentarium ea facere tenetur quæ temporis dilationem non patiuntur sine damno pupilli. Y si el Licenciado Vitoria vuiera de esperar el decreto

D

de el

de el señor Obispo, y en el interim hiziera el Marques suerte, no fuera escusa señor espere el decreto; porque la conueniencia en la execucion de los mãdatos, y Ordenes, siempre queda reseruada a la prudencia de el que la ha de executar, el cap. si quando de rescript. Aduirtio a los Iuezes inferiores, que pueden interpretar la voluntad de el superior, sin recelar su desgracia y enojo: *Quoniam patienter sustinebimus si non feceris quæ praba nobis fuerint persuatione sugestum.* Y a la verdad, auiendose conuertido tan en vtilidad del Hospital la enagenacion del censo, deue exonerarse la tempestad, exonerando la haziẽda del Licenciado Vitoria, del que con violencia le hizieron imponer sobre sus bienes.

18 ¶. Replica el Hospital, concediendonos la instancia, mas todavia dize, que ha de pagar el Licẽciado Vitoria los 600. ducados, porque no muestra razon de auerlos pagado, y los dá por gastos secretos y negociaciones (que vulgarmente llaman cohechos) y que desto no deue dar mas cuenta, que gastèlo, porque assi conuino para tener buen sucesso en estos: y estos regalos y negociaciones en saltum hic labor.

19 ¶. La conclusion cierta es, que todas las vezes, que la importancia de el negocio mostrare, q̃ para su espedicion fuerõ necessarios los gastos, que el Administrador dize hizo, se le tienẽ de baxar por gastos secretos, siendo el persona de buen credito, y fama (calidades, que concurren enel Licenciado Vitoria exuberantemente) pues se les permite, quod bona minorum possint donare remunerationis gratia atque in eum cõferre qui erga minores benemeriti fuere, l. 1. §. non nullos, ff. de tutore, tract. distrahend. Fulgos. cons. 101. n. 2. vel 4. imò ipsi minores etiam absque Iudicis decreto possunt facere huiusmodi donationem, Roman. in l. si ante nuptias, ff. solut. matr. Socin. cons. 66. vol. 1. Bertrand. cons. 205. col. 2. vol. 2.

20 ¶ Las dotrinas de los Dotores, son, que in paruis expensis credatur administratori cũ iuramento, Corneus, in l fin §. in computatione, de *iur.* delib. n. 6. pero en el 7. siguiente dize, que por la naturaleza de el negocio se ha de regular el arbitrio, y conocer si fueron necessarios los gastos, y se han de passar, todos passan con esto, Gut. 3. p. de tut. cap. 1. n. 147. Baeça, Escouar, de ratiocinijs, c. 10. n. 54. Por manera, que las dotrinas son llanas, y si el arbitrio en los Señores Iuezes, no es absolutamente libre; sino que ha de ser, iuri & ratione consonum, y las dotrinas cõstantes son, que las modicas expensas se han de admitir, modicas son seyscientos ducados, para negocio de catorze mil ducados de plata, y que durò ocho años, y pleyto cõ vn señor poderoso, Actor vn Hospital, con vn derecho de reserua. Conduze a el proposito la l. per procuratorem, §. ignorantes, ff. mãdati, que dize, *Quod pauperi non currit tempus appellandi, nec fatalia præcipuè quando litigat cũ potentiore.* Que siempre reconocierõ las leyes las fuerças del poder.

21 ¶ Los exemplares, ya se vee quan de importancia son en casos, y materias graues, tenemos tres. El primero refiere Scouar, vbi supr. de el gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordoua, que auiẽdole sindicado, y pedido cuẽtas de los gastos fechos en la conquista de el Reyno de Napoles, dio por discargo dezir, que dio para Missas, Oraciones, Sufragios, y limosnas, porque nuestro Señor prosperasse aquellos sucessos 200U343. ducados a Sacerdotes, y Religiosos pobres, y viudas, y que en espias gastò otros tantos, cõ lo qual el Rey mandò se cessasse en las cuentas, y le passò las partidas, y auiendo parecido a los emulos, que esto era liberalidad Real, y mera gracia, se puso el negocio en justicia, y se determinò, que se le deuian passar los dichos gastos por secretos.

22 ¶ El exemplar segundo, es el que trae Barbatia. en el consil. 40. vol. 4. n. 20. vers. *Capio nunc.* Dõde refiere auerse decidido lo mismo con Iorge, y Frã-

cisco

cisco de Gonzaga, pidiendoles cuẽta de vnos gastos que dezian auer hecho en leuantar vn exercito en Italia.

23 ¶ En el tratado de cuentas que refiere Mõtalto, que se hallò en vna junta, y consejo que era menor, y tenia por administrador a vn cauallero, y se dudaua si se le auian de passar en las cuentas de su administracion 50U maravedis de juro, que dezia auer gastado en vna fiesta de Pasquas en dadiuas, y regalos, y que procedieron con distincion, diziendo, que si se auian dado a mugeres, o a hombres, por causas torpes, e inhonestas, que no se auian de passar, pero que si las dadiuas auian sido por liberalidad de el señor, o por causa licita, y que acostumbran a dar personas de aquella calidad, se han de passar, y q̃ en esto cõuinierõ todos los Abogados, y se determinò assi. Esto tiene fundamẽto, in l. cũ plures. 12. ff. de peric. & administr. tut. ibi: *Nimiũ est licere tutori respectu ex stimationis pupilli, erogare ex bonis eius quod ex suis nõ honestissimè esset erogaturus, cũ tutor nõ rebus dũtaxat, sed etiã moribus pupilli præponatur in primis mercedes præceptoribus nõ quas minimas poterit, sed pro facultate patrimonij, pro dignitate nataliũ constituet, alimẽta seruis, liberisque non vnquam etiam exteris si hoc pupillo expediet præstabit, solemnia munera parentibus cognatisque mitet.*

24 ¶ Y porque no sean todos los exemplares de la antiguedad, serà el tercaro del supremo Consejo de Castilla, q̃ auiendo por el año de 623. procedido contra el Duque de Ossuna Virrey de Napoles, para que diesse cuentas, vno de los cargos que el Fiscal de la Iunta le hizo, fue que la diesse de 50U. ducados, que dezia auer expendido en la armada del Mar Adriatico, a lo qual respõdio auerlos gastado, por gastos secretos, y en negociaciones, y cohechos, porq̃ assi conuino al seruicio de su Magestad, y la sentencia fue mãdar, que se le passassen por gastos secretos, porque assi conuino a el seruicio Real, y deuese ponderar mucho, q̃ esta faccion no tuuo efeto, & licet regula-

gularitet exéplis iudicandũ non sit, l. nemo, C. de sent. & interlocut. omn. iud. l. 24. tit. 22. p. 3. *Sentẽtia magnæ curiæ debet eße in reuerẽtia, & cõsideratione postea iudicantiũ*, vt tradit Afflict. decis. 45. n. 4. & decis. 383. n. 8. Et est text. in l. nã Imperator, de legibus, ibi; *Rerũ similiũ iudicatarũ authoritatem, & vim legis obtinere debere*, admonet Imperator, in l. filius, ff. ad legem cor. de fal. vbi causam decidit, *Quia sic inuenit Senatũ censuisse*, & in l. 1. C. quę sit long. cõsuetud. vbi inquit: *Debere obseruari, id quod in eodẽ genere controuersiarũ semper obseruatum fuit*, l. 3. C. de edif. priuat. ibi: *Probatis ijs quæ in oppido frequenter in eodẽ genere controuersiarum seruata sunt*. Gama, decis. 228. Y si se replicare, que el gran Capitan ganó vn Reyno, y se pudo disimular. Respondo, q̃ cæteris paribus, fue cobrar de los Marqueses de Hardales 14U. ducados, lo mismo, q̃ expugnar vn Reyno, assi respeto de el poder de el deudor, como de lo q̃ a el Hospital le importó, y supuesto, q̃ como dixo el texto vulgar, plura sunt negotia quã vocabula, y q̃ no puede auer para todo ley, se hã de adaptar a lo que mas frequente sucede los derechos y juzgar por las decisiones semejantes.

25 ¶ En el caso presẽte ya se vee quã grãdes son las razones, q̃ persuadẽ la grauedad del negocio, las inextricables dificultades, el valimiẽto del Marques, y lo q̃ comũmẽte corre en nuestros tiẽpos, en q̃ tã valida està la negociació, *omnia sunt venalia Romæ*, se dixo antiguamẽte, de alli se le deuio de pegar el achaque a nuestra Prouincia, dadiuas quebrantã peñas, y abrẽ puertas, la escacesa las cierra, y haze aspero lo mas suaue, y dificil lo facil. Hablar derechamẽte es la frasis corriẽte, y tienẽ por moliẽte, a el q̃ no la vsa, la cura se alarga, los gastos no se acortã, y por postre no se viene a grãgear nada, porq̃ posadas y oficiales cõsumẽ lo q̃ por est otra parte se escacea, litigãte he sido en las Chãcillerias, y Consejos.

26 ¶ Y si por redimir la vexació (quãdo alias no se puede) se permite tomar dinero a vsuras, arg. text. in l. 1. de bonis corũ qui mort. sibi cõciuerũt, ibi: *Quia ignoscendũ cẽsuerũt ei qui sanguinẽ suũ qualitercũq; redemptũ voluit*. Ita reus potest Iudicẽ corrũpere vt redimat suũ sanguinẽ. Bart. in l. qui explicãdi, C. de accusat. Y põderando el caso cõ la atenció q̃ nos prometemos, es muy digno de remuneració el Licẽciado Vitoria, porq̃ de derecho diuino, natural, y escrito, deue correspõder el premio a

el tra-

seruitij merito, y los q ... considerables, pues salio de su casa, auẽturò su salud, y no dexò el pleito, hasta cobrar los 14U. ducados. Pues esto ya se vee q̃ no lo deuia hazer a sus expẽsas; nam iuri, & equitati cõsentaneũ est vt pro laboribus mercedẽ atq; salariũ cõsequatur is qui alteri inseruit, iuxta illud relatũ, in c. cũ secundũ de præbend. *Qui altari seruit de altari viuere debet.* Et si vt meminit Accurs. in l. quãuis de dam. infect. *Qui nõ laborat nõ mãducat.* Ita econtra qui labores suscipit laborũ fructibus frui debet. Y siguierase de no señalarle salario a el Licẽciado Vitoria, q̃ la administració le vuiera sido muy dañosa, quippe qui propria relinquere, & aliena magno cũ periculo curare, & pertractare cogeretur, & hoc legi repugnat cũ respõsum sit, in l. sed si quis ex signatoribus, ff. quemadmodũ testam. aper. iniquum esse. *Quod officiũ propriũ sit sibi ipsi damnosum,* l. seruus cõmunis vni, § quod vero, ff. de furt. Y deuese põderar q̃ el administrador no tiene obligació a salir a los negocios, q̃ en partes lõginquas tienẽ los menores, sino q̃ en ellas deuẽ criarse para ellos otros administradores, l. pupillo, ff. de tut & cur. dat ab his, l. vlt. in fin. de excusat. tut. ergo cũ ad id nõ teneretur prædictus Licẽciatus Victoria, & tamẽ omnia exercuerit certè hac etiã cõcurrẽte ratione multo magis est cõstituendũ salariũ, habita etiã hac ratione multitudinis negotiorũ, & locorũ valde distantiũ à loco domicilij, cũ enim tã diffusa, & negotiosa sit administratio vna pro pluribus habenda est, nam difficultas rationum conficiendarũ, & reddendarum consideranda est.

27 ¶ El hazerle imponer al Licẽciado Vitoria sobre sus bienes el cẽso de 600. ducados, fue en los tiẽpos de el señor D. Luis Fernãdez de Cordoua, q̃ tenia deudo con los Marqueses (ab sit, el q̃ pẽsemos q̃ esto inclinaria el afecto) puesto q̃ se notò el juyzio, iluxit nobis clara dies melioris origo status. Adueniente iusto Principe, (dixõ el texto vulgar) que ipso iure, se reuocan las cosas que se juzgaron poco atentas. Principe y pastor santo gozamos, y ygual Vicario General, en quien se estan cõpitiendo partes de letras, santidad, y prudẽcia, tener justicia le importarà al Licẽciado Vitoria, auiẽdola de destribuyr tal mano, yo juzgo que la tiene. Salua D. V. C.

Doctor Iuan Martinez Cordero.